

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de la referencia, allegada vía correo electrónico, pendiente del estudio correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 570
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00200-00

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por **RAMÓN SÁNCHEZ PALACIOS**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **SATURDINO RODRIGUEZ, MANUEL MORENO C., ÁLVARO HERNÁN LOZANO VÉLEZ y FELIPE RODRIGUEZ en calidad de Acreedor Hipotecario**, respecto de un predio rural que hace parte de otro de mayor extensión identificado con MI N° 124-2128 ORIP Caloto, con N° Predial 00-01-002-207, denominado “El Guasimo – Villa Vannessa o La Floresta”, ubicado en la vereda El Guasimo, municipio de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, detalla la Judicatura que, en el certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 124-2128 ORIP Caloto, se registra anotación N° 29 de fecha 4 de octubre de 2007, que da cuenta del registro de Sentencia sin numerar, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto el 13 de julio de 2007, en proceso declarativo de pertenencia, en favor de MARÍA CRISTINA DIAZ POSSU, identificada con CC N° 25364245, sin que en el libelo se haga mención al respecto o se vincule al proceso a la citada, amén de que se desconoce el área y linderos del predio que fuera objeto de dicha declaratoria así como el folio de Matrícula inmobiliaria que se debe haber originado a partir de dicha decisión. Idéntica situación se presenta en la Anotación N° 30, fechada el 12 de julio de 2013, correspondiente al registro de Sentencia en declaración judicial de pertenencia del 22 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto en favor de MAYERLY RADA RUBIO, identificada con CC N° 36.288.809, quien tampoco fue llamada a conformar el extremo pasivo de la Litis.

Las falencias descritas deberán ser subsanadas por el actor, teniendo en cuenta que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de defensa y acceso a la justicia de los llamados a intervenir en el presente

asunto, deberá incluirse, en calidad de demandadas, a quienes obtuvieron fallo de pertenencia favorable, en los términos antes indicados, a fin de establecer la identidad, áreas y linderos de los predios que fueron objeto de fallo favorable en procesos de pertenencia, tal como aparece en las anotaciones antes reseñadas, más aún cuando queda claro que dichas sentencias cobijaron dos secciones diferentes del predio de mayor extensión respecto del cual, hoy se presenta una nueva solicitud de declaración de pertenencia.

De igual manera, se observa que, el plano presentado como anexo de la demanda, tampoco hace una distinción que permita diferenciar e identificar el área total del predio de mayor extensión, el predio objeto de este proceso y los terrenos objeto de pronunciamiento judicial en el año 2007, vía proceso de pertenencia, registrados posteriormente como propiedad de MARÍA CRISTINA DIAZ POSSU y MAYERLY RADA RUBIO, tampoco se cuenta con copias de cada una de las Sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito.

Por tanto, en aplicación del artículo 82, numeral 4 del CGP, teniendo en cuenta que el Juez, al momento de emitir decisión de fondo, debe tener plena certeza respecto del área y linderos del predio cuya prescripción se pretende a fin de evitar posibles confusiones al momento de registrar una eventual sentencia favorable a las pretensiones del actor, siendo indispensable velar por la protección de los derechos reconocidos en favor de las señoras MARÍA CRISTINA DIAZ POSSU y MAYERLY RADA RUBIO, quienes han sido reconocidas como propietarias de dos secciones del predio de mayor extensión sobre el que recae la acción que nos ocupa, y dado que se torna indispensable tener plena certeza del trazado y áreas del inmueble a prescribir, se dispondrá la inadmisión del libelo, a efectos de que el apoderado del demandante, en el término de ley, allegue al plenario Copia de las sentencias dictadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto-Cauca el 13 de julio de 2007, en favor de la señora MARIA CRISTINA DIAZ POSSU y el 22 de mayo de 2007, en favor de MAYERLY RADA RUBIO, registradas bajo anotaciones N° 29 y 30 del folio de MI N° 124-2128 ORIP Caloto, respectivamente.

De igual manera deberá aportar plano en el que aparezcan diferenciados y ubicados: el predio de mayor extensión, el predio cuya usucapición se pretende por esta vía y los predios que fue reconocido como propiedad de las señoras MARÍA CRISTINA DIAZ POSSU mediante sentencia 13 de julio de 2007 y MAYERLY RADA RUBIO con proveído del 22 de mayo de 2007, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, distinguiendo áreas y linderos de cada uno. Por último, se advierte por la judicatura, que el libelante no integra al extremo pasivo de la litis a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que pudieran llegar a tener interés en las resultas de este proceso, falencia que también deberá ser objeto de corrección por el interesado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por **RAMÓN SÁNCHEZ PALACIOS, a través de apoderado judicial, en contra de los señores SATURDINO RODRIGUEZ, MANUEL MORENO C., ÁLVARO HERNÁN LOZANO VÉLEZ y FELIPE RODRIGUEZ** en calidad de Acreedor Hipotecario, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.692.418 de Patía - Cauca y T.P. No. 270.681

del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandante tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ